



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: 5756/26-17-14-3

ACTOR: *****

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
LIC. JANETH MONCERRAT ÁLVAREZ PINEDA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JOSÉ GALINDO DIEGO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiséis. - Vistos para resolver los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la siguiente sentencia definitiva:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de marzo de 2026, la C. ***** , actuando por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DPESyC/SP/01/DP/1017/2026 de fecha 05 de febrero de 2026 emitido por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a través del cual en respuesta al escrito presentado por la hoy actora ante el Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con fecha 14 de enero de 2026, se le informa lo siguiente: a) que el finado ***** , esposo de la actora, se apegó al beneficio de indemnización global; b) que el C* ***** , no se inconformó en

el plazo establecido al momento de obtener el beneficio de indemnización global, por lo cual su derecho a reclamarlo feneció; y c) que resulta improcedente otorgarle un beneficio pensionario.

2°.- Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas precisadas en el capítulo relativo de la demanda, finalmente, se ordenó el emplazamiento correspondiente a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3°.- A través del proveído de fecha 02 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda lo que ocurrió con el oficio ingresado en este Tribunal el 01 de junio de 2026, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas del capítulo respectivo, de igual forma, se ordenó correr traslado a la parte actora del oficio de contestación, finalmente, se otorgó a las partes el término para formular alegatos, bajo apercibimiento.

4°.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dictó acuerdo de fecha 29 de junio de 2026, en el que se declaró cerrada la instrucción del juicio, dándose cuenta con el expediente a la Magistrada Instructora a efecto de que formulara el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente en razón de territorio en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del

3...

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, toda vez que el actor tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional y por razón de materia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII, y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal antes aludida, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hace el actor y por el expreso reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- A continuación, esta Sala procede al análisis de los hechos en relación con los conceptos de impugnación que hace valer la actora en su escrito de demanda, en los que sostiene medularmente:

- Que cuenta con los requisitos para obtener una pensión por viudez, por tanto, resulta ilegal la emisión de la resolución controvertida, ya que sí tiene derecho al beneficio pensionario.

- Que la autoridad demandada motiva la resolución hoy controvertida en el hecho de que su difunto cónyuge el C. ***** se apegó al beneficio de

retirar sus aportaciones a través de una indemnización global, lo cual el demandante niega lisa y llanamente, ya que afirma que el extinto trabajador nunca lo recibió, por tanto, aún tiene el total de sus aportaciones y cotizaciones en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que en el caso concreto le resulta aplicable lo dispuesto por el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la norma mínima de la seguridad social, ya que en su artículo 29 se establece que el trabajador puede acceder a una pensión reducida proporcional al tiempo laborado, en proporción al tiempo de cotización, por tanto, resulta acreedor a un derecho pensionario.

Por su parte la autoridad demandada al momento de producir su contestación, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala Regional los conceptos de anulación que se analizan resultan parcialmente FUNDADOS de conformidad con los siguientes razonamientos legales.

○ FIJACIÓN DE LA LITIS:

En primer término, es menester puntualizar que la Litis a dilucidar en el presente considerando, se circunscribe en determinar si corresponde el derecho a la actora a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le conceda una pensión por viudez derivada del fallecimiento de su cónyuge el C. **** *.

5...

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, manifestó que el difunto cónyuge de la hoy actora el C. *****, retiró sus aportaciones efectuadas a ese Instituto, por lo que no cuenta con cotizaciones en virtud de que le fueron entregadas, por lo tanto, la accionante no tiene derecho a que se le otorgue una pensión.

Ahora, como consideración previa, antes de realizar el estudio del fondo del asunto, el demandante señala que debe aplicarse el principio pro homine o pro persona, el cual se debe traducir en la interpretación más favorable para la persona, de conformidad con la obligación que tienen las autoridades de respetar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las jurisprudencias que resultan aplicables al caso concreto.

Al respecto, debe decirse que el artículo 1º Constitucional, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. En este orden de ideas, esta Juzgadora analizará y resolverá el presente asunto sin dejar de observar los principios antes señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

Registro digital: 2002264

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Constitucional

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 420

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de

7...

control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

A lo que se agrega que esta Juzgadora no advierte *prima facie* violación a algún derecho humano con la emisión de la resolución impugnada, manifestación con la que se estima satisfecha la realización del control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el

9...

juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y

convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, cabe señalar que no necesariamente los argumentos que plantean los gobernados deben resolverse a favor de sus intereses, ni aún ante la interpretación más amplia o extensiva que se haga valer, ya que las pretensiones aducidas deben tener sustento en las reglas de derecho realmente aplicables, dado que conforme a éstas, es como tienen que resolverse las controversias relativas; lo anterior encuentra

11...

sustento en la jurisprudencia, cuyos datos de localización y contenido a continuación se reproduce:

Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones

planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Establecido lo anterior, esta Sala procede a verificar si corresponde el derecho a la actora a que se le conceda la pensión por viudez, tomando en consideración lo dispuesto por el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la seguridad Social, el cual establece que los trabajadores pueden acceder a una pensión reducida proporcional al tiempo laborado en proporción al tiempo de cotización.

13...

Por lo anterior y para atender el argumento del actor conviene tener presente que el régimen de pensiones tiene su base constitucional en el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, la cual está prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de previsión social, el cual se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar para que trabajadores (como derechohabientes) y sus familiares (como

causahabientes) ejerzan el derecho a la seguridad social y gocen de los diversos beneficios establecidos normativamente, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento de su nivel de vida.

Como parte del derecho de seguridad social se prevén los diferentes tipos de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado; pero no precisa sus presupuestos ni la forma de calcular el monto de las mismas, dejando al legislador ordinario la regulación de tales aspectos, en el caso, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde se establecen las percepciones que se deben de integrar en el cálculo de la cuota diaria de pensión.

Ahora bien, la actora en el presente asunto solicita la pensión por viudez derivada del fallecimiento de su cónyuge el C. *****, lo cual ocurrió el 21 de septiembre de 2022, tal como se desprende del acta de defunción que obra a foja 28 de autos, por tanto, le resulta aplicable los artículos 34 a 42 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los cuales disponen:

Sección VI Pensión por causa de muerte

Artículo 34.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o

15...

ascendencia, según el orden previsto en el artículo 36 del Reglamento.

Artículo 35.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte del trabajador o pensionado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.- El orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones a que se refiere esta sección, será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite solo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas, o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

Para efectos del Reglamento, para considerarse como tales, la concubina o el concubinario deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador o la trabajadora en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 37.- Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido tendrán derecho a una pensión equivalente al porcentaje del sueldo básico disfrutado en el año anterior al de la muerte del mismo, según los supuestos siguientes:

Años de servicio	Porcentaje
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 ó más	100%

Los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, en el orden establecido en el artículo 36 del Reglamento, tienen derecho a una pensión

17...

equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionado.

Artículo 38.- Si otorgada una pensión se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar al mismo el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la pensión a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de pensión. En caso de que el segundo solicitante presente al Instituto la sentencia ejecutoriada referida, recibirá la pensión a partir de la siguiente fecha de pago, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 39.- Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene para los efectos de

determinar su estado de invalidez; de lo contrario, salvo en el caso de enfermedad psíquica, se hará acreedor a la suspensión de la pensión.

La pensión de los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco, continuará otorgándose previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles autorizados para tal efecto y que no tengan trabajo.

Artículo 40.- El derecho a percibir la pensión a que se refiere esta sección se pierde por alguna de las siguientes causas:

I. En el caso de los hijos del trabajador o pensionado, cuando alcancen la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento o tengan incapacidad legal en términos de las disposiciones aplicables;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando, y

III. Por fallecimiento del familiar derechohabiente que venía disfrutando de la pensión.

Artículo 41.- La persona cuyo vínculo matrimonial con un trabajador o pensionado se encuentre disuelto en términos de la legislación aplicable, no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a su muerte éste le hubiere estado ministrando alimentos por condena judicial, siempre y cuando no existan viudo, viuda, hijos, concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

La persona señalada en el párrafo anterior que disfrute de la pensión, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias o viviese en concubinato.

Artículo 42.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión disfrutarán de la misma con carácter provisional, bastando para ello que se compruebe el parentesco

19...

y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar de su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Los preceptos antes citados, en la parte que nos interesan, prevén un supuesto consistente en el cumplimiento de dos condiciones para acceder a una pensión por viudez:

- a) haber estado casado legalmente con el trabajador o pensionado al momento de su fallecimiento;
- b) haber cotizado cuando menos quince años al instituto cuando el trabajador fallece por causas ajenas al servicio.

Por su parte, en el ámbito internacional, el derecho de seguridad social se reconoce a favor de todas las personas en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Siendo el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo el que contiene las bases mínimas de las prestaciones a que se refiere este derecho humano y, en relación con la validez de ese tratado internacional, el Tribunal

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), que dispone:

"CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo - destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas,

21...

artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro."

De la ejecutoria relativa al amparo en revisión 32/2011, que dio origen al anterior criterio destaca el señalamiento de que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, sí satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe aplicar todas ellas (y, en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV (artículos 19 a 24) y VII (39 a 45). Lo que significa que México debe aplicar del Convenio 102, la parte V "Prestaciones de vejez", así como la parte XI "Cálculo de los pagos periódicos" en tanto que contiene disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones.

Entre las prestaciones que se contemplan en el Convenio se encuentran las siguientes: a) asistencia médica; b) monetarias de enfermedad; c) de desempleo; d) de vejez; e) por accidente de trabajo y de enfermedad profesional; f) familiares; g) de maternidad; h) de invalidez; e, i) de sobrevivientes.

Los artículos que interesan del Convenio 102 sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 28 de junio de 1952, establecen:

“Parte I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.

1. A los efectos del presente Convenio:

(a) el término prescrito significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
(...)

f) la expresión período de calificación significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o
(...)

Parte V. Prestaciones de Vejez.

Artículo 25.

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26.

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 28.

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

(a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población

23...

económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;

(b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29.

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo

de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30.

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Artículo 67.

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

25...

- (a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- (b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- (c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
- (d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes:
 - (i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
 - (ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
 - (iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
 - (iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X ...

De los preceptos transcritos, en la parte que interesa, se observa que por el término “prescrito” se debe entender lo establecido en la legislación del país miembro sobre el tema de los requisitos para obtener una pensión. Por otro lado, que la palabra “prestación” se refiere a un pago periódico.

Asimismo, se advierte la obligación que tienen los Estados Parte de garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez.

De igual manera, se señala que la contingencia por vejez cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita, esto es, que constituye una obligación atender el pago de las prestaciones que impliquen el seguro una vez que se alcance una edad mínima la cual no debe exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

El artículo 28 del citado Convenio menciona que la prestación consistirá en un pago periódico.

En tanto que el artículo 29, párrafo 1, inciso a), establece que dicha prestación deberá garantizar por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo o veinte años de residencia.

En su párrafo 2, inciso a) se indica que cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos *"a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo"*.

En el párrafo 3, se precisa que las disposiciones del párrafo 1 se considerarán cumplidas cuando se garantice una

27...

prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, "por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia."

En el párrafo 4, se indica que podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI, cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del artículo.

Finalmente, en el párrafo 5, se dispone que cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

La interpretación conjunta de las disposiciones señaladas lleva a establecer que la “pensión reducida” es aquella que los estados miembros deben garantizar, y que consiste en el pago periódico que se debe hacer a los trabajadores que no hayan cumplido con las disposiciones de su país para obtener una pensión, en nuestro caso, una por viudez.

Asimismo, que se tendrá por cumplida la obligación de otorgar una pensión por parte de los estados miembros, cuando, en su legislación, los hombres o mujeres, con cónyuge, en edad de pensión, tengan derecho a obtener una pensión reducida en un treinta por ciento (30%), siempre que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

En ese orden de ideas, es claro que los artículos 34 a 42 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, NO transgreden el derecho a la seguridad social reclamado, relativos a la pensión por viudez, mismos que quedaron previamente reproducidos, ya que del análisis armónico del referido numeral 29, párrafos 2 y 4 del Convenio citado, se desprende con meridiana claridad que el estándar mínimo diseñado por el organismo internacional para obligar a los Estados Miembros a otorgar una pensión en su modalidad **reducida** es de **quince años** de servicios o cotizaciones.

Ahora, en el caso con las documentales que obran en autos tenemos que:

29...

- El *de* ***** (extinto cónyuge de la actora), falleció el día 21 de septiembre de 2022, hecho que se acredita con la copia certificada del acta de defunción, que obra a foja 28 de autos.
- El *de cujus* ***** , trabajo para Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 del 29 de enero de 1987 al 10 de abril de 1995, por lo que acumuló un total de 8 años, 2 meses y 10 días, tal como se advierte de la Hoja Única de Servicios que obra a fojas 26 a 27 de autos.
- La hoy demandante ***** , era esposa del *de cujus* ***** , tal como se acredita con la copia del acta de matrimonio que obra a foja 33 de autos.

Por tanto, en el presente asunto no se cumple con la totalidad de los requisitos para la obtención de una pensión por viudez, previstos en los artículos 34 a 42 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que NO CUMPLE con los 15 años de cotización previstos en tales disposiciones, por lo cual tampoco se sitúa dentro del supuesto a que hace referencia el citado artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio, pues no cumple el requisito de los quince años que, como mínimo, se establece para poder recibir ese tipo de prestación reducida.

De modo que, se reitera, los artículos 34 a 42 del Reglamento citado, sí establecen una protección de igual modo benéfica que la establecida en el Convenio 102 respecto de la institución jurídica analizada, en consecuencia, no es posible prescindir o inaplicar las normas combatidas, a fin de que la actora pueda gozar de una pensión por viudez al no satisfacer el requisito del periodo mínimo de cotización del extinto trabajador de quince años, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

De ahí que, resultan infundados los conceptos de impugnación de la actora, toda vez que no cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la obtención de una pensión por viudez, mismos que son acordes con la normativa internacional.

Ahora, no debe pasar inadvertido que la autoridad demandada en la resolución impugnada así como al momento de formular su contestación de demanda señaló que la hoy actora no cumple con los requisitos para que le sea otorgada una pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo el C. ******* ***** ******, ya que éste se apegó al beneficio de indemnización global en términos del artículo 87 de la Ley del Instituto abrogada, tal como se desprende de la consulta de indemnizaciones globales:

31...

Datos del Trabajador

SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES
SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Consulta de Indemnizaciones Globales

Salud Contigo es posible

EAO/RMAPT

RFC: [REDACTED]
Importe Tot.: [REDACTED]

Deudo: [REDACTED] Ent. Trámite: [REDACTED] Fecha Pago Reint.: [REDACTED]

No. Control	Ramo	Fecha Inicial	Fecha Final	Importe	Fecha Solic.	Cve.	Fecha Movto.	Cve.	Ent. Tram.
4012224	30060	870129	950410	\$ 8,158.95	961014			S	40

BUSCAR PENSIONISTA
MARCAR REINTEGRO
SALIR

Al respecto, si bien como se dijo la autoridad demandada afirma que entregó al *de cujus* la referida indemnización global, lo cierto es que dentro del presente juicio no acredita fehacientemente con documental idónea que efectivamente lo pagó al extinto trabajador.

Lo anterior es así, puesto que la demandada omitió exhibir la resolución formal de concesión de indemnización global, así como el título de crédito o constancia de transferencia debidamente cobrada, limitándose a aportar una simple captura de pantalla de su sistema interno de consultas, y al ser dicha probanza un registro unilateral de la propia autoridad, constituye un mero indicio que carece de valor probatorio pleno para

demostrar la extinción de la obligación mediante el pago efectivo, máxime ante la negativa lisa y llana de la accionante (foja 3 reverso de autos).

Por lo tanto, se precisa a la demandante que, de conformidad con el estándar de protección mínima y en aras de salvaguardar sus derechos como beneficiaria sustituta, le asiste el derecho a percibir la multicitada indemnización global, única y exclusivamente en el caso de que la autoridad no la hubiere otorgado materialmente al *de cujus*, tal como lo dispone el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente del 05 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, abrogada).

○ **DECLARATORIA DE NULIDAD**

Por lo anterior, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada dentro de sus facultades emita otra resolución debidamente fundada y motivada, en la que determine con documento fehaciente que entregó al actor la indemnización global prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, y en caso de no haberlo realizado pague la cantidad de indemnización que en derecho corresponda a la demandante.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 46, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

33...

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero de este fallo para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala; Licenciado CHRISTIAN HUMBERTO VICENTE VÁSQUEZ, Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, así como en el acuerdo número G/JGA/34/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 03 de marzo de 2026; y la Licenciada JANETH MONCERRAT ALVAREZ PINEDA, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, designada en el acuerdo número G/JGA/65/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 09 de junio de 2026; ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Galindo Diego, quien da fe.

**MAGISTRADA
FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA Y PRESIDENTE DE LA
DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LIC. CHRISTIAN HUMBERTO VICENTE VÁSQUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY DE LA PRIMERA
PONENCIA**

Con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como en el acuerdo número G/JGA/34/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 03 de marzo de 2026.

**LIC. JANETH MONCERRAT ÁLVAREZ PINEDA
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY DE LA TERCERA
PONENCIA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JOSÉ GALINDO DIEGO
JGD/aar**

“El 29 de septiembre de 2026, el Licenciado José Galindo Diego, Secretario de acuerdos con adscripción en la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes. Conste.”

